

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1254/2018.

PARTE ACTORA: RAMÓN XOPO CERA Y OTRAS PERSONAS.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.

SECRETARIADO: ADRIAN MONTESSORO CASTILLO, BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS y MARÍA DE LOS ÁNGELES DE GUADALUPE MORALES GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

G L O S A R I O

Parte actora y/o promoventes

Ramón Xopo Cera, Ninfa Balderrábano Ordaz, Ángela Hernández Balderrábano, Juan Hernández Jaramillo, Diana Laura Hernández Balderrábano, Petra Martínez Villalva, Nancy Cabrera Martínez, María del Carmen Cabrera Martínez, Zenaida Lázaro Encarnación, María de los Ángeles Jiménez, Javier Morales Orozco, Edith Jiménez García, Ángel Tlatelpa Becerro, Guadalupe Baisano Jacinto, Vicenta García Tenango, Emilio Jiménez García, Luisa Rodríguez Domínguez, Elvia Jiménez García, Karla Michelle Morales Jiménez, Rosa María Meneses

¹ En adelante las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

	Martínez y María del Carmen Cabrera Martínez.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Convocatoria	Convocatoria para elegir a la persona titular de la Delegación Política de Tetelcingo, Morelos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Periódico Oficial	El órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, denominado Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el tres de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente TEEM/JDC/458/2018-2.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la **Parte actora** en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Designación de Delegado Político de Tetelcingo. El uno de agosto de dos mil quince, el ciudadano Sergio Barrera Tapia entró en funciones como Delegado Político de Tetelcingo, en el Estado de Morelos, por un periodo de tres años, mismo que concluyó el pasado uno de agosto.

Mediante acta de sesión de Cabildo celebrada por el **Ayuntamiento**, el dos de agosto dicho ciudadano continuó en funciones.

II. Decreto número dos mil ciento cuarenta y ocho. El tres de agosto de dos mil diecisiete se emitió este decreto por el que se creó el catálogo de pueblos y comunidades indígenas para el Estado libre y Soberano de Morelos, mediante el cual se hizo constar que en el Municipio de Cuautla existen diversas comunidades indígenas, entre ellas el Poblado de Tetelcingo.

III. Creación del Municipio de Tetelcingo. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el **Periódico Oficial** el decreto dos mil trescientos cuarenta y uno, por el que se crea el nuevo Municipio de Tetelcingo.

IV. Controversia Constitucional. El treinta de enero, la Síndica del **Ayuntamiento**, promovió una controversia constitucional ante la **Suprema Corte**, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de

Gobierno, todos del Estado de Morelos, impugnando “El Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, así como sus efectos y consecuencias”.

El dos de febrero, en el cuadernillo incidental se negó la suspensión por cuanto a la norma general (decreto dos mil trescientos cuarenta y uno); no obstante, se concedió la suspensión con el propósito de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés del Municipio actor en esa controversia constitucional, y evitar que se le cause un daño irreparable, así como con el objeto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, por ende, para que las autoridades demandadas y las demás partes, se abstengan de realizar cualquier acto, que en términos del régimen transitorio del Decreto, puedan dar lugar a modificar la esfera competencial del Municipio actor en dicho medio de control constitucional.

V. Emisión de la convocatoria. El ocho de noviembre, el **Ayuntamiento**, en conjunto con la Delegación Política de Tetelcingo, emitió **Convocatoria** para elegir a la persona titular de la Delegación Política, lo cual tendría lugar el dieciséis de diciembre.

VI. Instancia local. El trece de noviembre, el ciudadano Ramón Xopo Cera promovió el **Juicio Local**, con el objeto de controvertir la **Convocatoria**, al estimar que con ella se vulneraba el derecho de autodeterminación de Tetelcingo.

Medio de impugnación que dio lugar al expediente TEEM/JDC/458/2018-2.

VII. Sentencia impugnada. El tres de diciembre, el **Tribunal Local** determinó infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Ramón Xopo Cera.

VIII. Instancia federal. El siete de diciembre la **Parte Actora** presentó su demanda ante el **Tribunal Local**, mismo que la remitió a la **Sala Superior** para su resolución, la cual una vez integrado el cuaderno de antecedentes 889/2018, determinó que fuera esta **Sala Regional** la competente para conocer del medio de impugnación.

IX. Turno e instrucción. Recibidas las constancias, el doce de diciembre se ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-1254/2018**, y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, quien lo radicó en esa misma fecha.

El diecinueve de diciembre, el Magistrado Instructor admitió el juicio en mención y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en la misma fecha cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanas y ciudadanos, a fin de controvertir una sentencia emitida por el **Tribunal Local**, relacionada con

la **Convocatoria** para designar a la persona titular de la Delegación Política de Tetelcingo, Cuautla, Estado de Morelos; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Sobreseimiento. A consideración de esta **Sala Regional**, el juicio debe **sobreseerse** por lo que se refiere a Angélica Tambonero Balón, Celene Rodríguez Cinto, Claribel Miranda Rodríguez, Daniel Rodríguez, Efraín Casbis Uspango, Elvira Reyes Tenango, Fausta Tambonero Balón, Gilberto Bollera Barrera, Griselda León Aguirre, Idalit de la Rosa León, José Luis Barrera Martínez, José Luis Jiménez Navarro, José Ramos Daniel O., José Tlapala Balón, Juan Tambonero T., Marco Antonio Chimal Tenango, Margarita Rodríguez Ramírez, Maura Saavedra Espinoza, Maximino Cera Román, Miguel Tlapala Chimal, Mónica Cabrera Contreras, Nicéforo Hernández, Norma López Fuentes, Refugio Rodríguez Romero, Reyna Jacinto Tlapala, Ricardo González Chávez, Rogelio Solano Tapia, Rosa Cherón Fuentes, Santos Téllez Arellano, Saturnino Reyes Rey, Sixto Pineda Martínez, Teresa C. Rodríguez Ramírez y Virginia

Sánchez García, en razón de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la **Ley de Medios**, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda.

En efecto, dicha disposición refiere que los medios de impugnación, incluido el **Juicio de la Ciudadanía**, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del precepto legal citado, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, si bien el nombre de dichas personas aparece en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierten plasmadas sus firmas autógrafas, rúbricas, nombres de puño y letra o manifestación por la que se

externen su voluntad de interponer el presente **Juicio de la Ciudadanía**.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que no se cumple el requisito legal en comento y, en consecuencia, procede sobreseer la demanda por lo que respecta a dichas personas, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, de la **Ley de Medios** y 82 del Reglamento Interno de este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la **Ley de Medios**, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de quienes integran la **Parte Actora**, su firma autógrafa, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El requisito se cumple porque la sentencia impugnada fue emitida el tres de diciembre, mientras que la **Parte Actora** presentó su escrito de demanda el siete siguiente², por lo que es evidente que lo hizo de manera

² Como se aprecia a foja 13 del expediente en que se actúa.

oportuna, dentro del plazo de cuatro días que establece la **Ley de Medios**.

c) Legitimación. La **Parte Actora** está legitimada para promover el presente medio de impugnación, al promover por propio derecho, al tiempo de autoadscribirse como personas indígenas, y alegar una posible vulneración, mediante la emisión de la **Convocatoria**, al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de Tetelcingo.

Además, al verse involucrados derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, es suficiente con la auto adscripción de quienes conforman la **Parte Actora** como integrantes del pueblo indígena de Tetelcingo para que se tenga por acreditada su legitimación para interponer el presente juicio. Lo anterior, acorde a la jurisprudencia **4/2012**, de la Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”³

Al efecto, se precisa que se considera como parte actora exclusivamente a las personas cuya firma autógrafa obra en el escrito que acompaña a la demanda.

d) Interés jurídico. El presente requisito está satisfecho, ya que la **Parte Actora** comparece con objeto de que se revoque la **Sentencia Impugnada**, al considerar que es ilegal

³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

y causa una afectación a sus derechos, además de señalar la forma en que esta **Sala Regional** podría proteger su esfera jurídica.

e) Definitividad. El requisito se cumple, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la **Constitución** y 86, párrafo 1, inciso a) de la **Ley de Medios**, pues no existe un medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la Sentencia Impugnada.

Como se señaló en los antecedentes, el medio de impugnación local fue promovido por un ciudadano para controvertir la emisión de la **Convocatoria** por parte de las autoridades del Municipio de Cuautla.

En concepto de dicha persona, la **Convocatoria** vulneraba la autodeterminación del recién creado Municipio de Tetelcingo, al pretender imponer a una persona como Delegada Municipal, cuando conforme a la Ley Orgánica Municipal, dicho Municipio debía elegir únicamente Ayudantías Municipales, y no Delegaciones; aunado que, desde su punto de vista, Tetelcingo no pertenece al Municipio de Cuautla, de conformidad con lo establecido en el Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno.

Al respecto, el **Tribunal Local** determinó infundados los agravios planteados por el actor en el **Juicio Local**, por los siguientes motivos:

- En contra del Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno, con el que fue creado el Municipio de Tetelcingo, la sindicatura del **Ayuntamiento** de Cuautla promovió la controversia constitucional de clave 30/2018 ante la **Suprema Corte**, en la cual, solicitó la suspensión de dicho Decreto, misma que fue concedida, a fin de que las partes se abstuvieran de realizar cualquier acto que pudiera dar lugar a la modificación de la esfera competencial del Municipio de Cuautla.
- Consecuentemente, derivado de la suspensión, no puede ejecutarse el régimen transitorio del Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno, puesto que su constitucionalidad es materia de la resolución que emitirá la **Suprema Corte** en la controversia constitucional 30/2018. En ese sentido, se destacó que el Poblado de Tetelcingo continúa perteneciendo al Municipio de Cuautla.
- Que el promovente del medio de impugnación local había partido de una premisa errónea al estimar que la **Convocatoria** constituía un acto invasivo y autoritario, pues conforme al artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal, las y los delegados municipales serán nombrados y removidos por el **Ayuntamiento** a propuesta de la Presidencia Municipal.
- Que de concordar con la premisa del actor, en el sentido de que en Tetelcingo debían elegirse Ayudantías Municipales y no Delegaciones, se estarían

ejecutando los efectos y/o consecuencias de la suspensión del régimen transitorio del Decreto de creación del Municipio de Tetelcingo, lo cual implicaría dejar de preservar la materia de la controversia municipal 30/2018.

- Aunado a lo anterior, el **Tribunal Local** estimó que del análisis de la **Convocatoria**, se advertía que ésta no vulneraba el principio de autodeterminación del Poblado de Tetelcingo.

Ello, pues la **Convocatoria** se emitió con base en la solicitud y lineamientos de la misma organización de dicho Poblado –particularmente a través de reuniones previas del Delegado Político y representantes de las planillas reconocidas–, lo cual se acreditó mediante el acta extraordinaria número 50 del Cabildo del Municipio, y del informe rendido por el Delegado Político de Tetelcingo.

A la luz de lo anterior, el **Tribunal Local** consideró que la **Convocatoria** fue acorde al principio de autodeterminación del Poblado en cuestión.

B. Síntesis de agravios.

En esencia, los agravios formulados por la **Parte Actora** pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- La suspensión decretada en la controversia constitucional 30/2018 no es obstáculo para que la

comunidad indígena de Tetelcingo ejerza sus derechos de autodeterminación y autogobierno y se oponga jurídicamente a la **Convocatoria**, puesto que sus términos no son parte de los usos y costumbres de dicha comunidad.

- La resolución impugnada es contraria al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas contemplado constitucional, convencional y legalmente.
- La emisión de la **Convocatoria** resulta una intromisión por parte del Municipio de Cuautla, que fue validada por el **Tribunal Local**, al calificar infundados los agravios, pues omitió juzgar bajo el parámetro del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

C. Análisis de agravios.

Los agravios expresados por la **Parte Actora** serán analizados a la luz de la controversia a dilucidar, a saber, si la sentencia impugnada es acorde a Derecho o si, por el contrario, se actualizan las vulneraciones que se aducen en el escrito de demanda, de manera que sea conducente conceder su pretensión.

Cabe señalar que conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, al resolver los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos

claramente de los hechos expuestos.

Adicionalmente, cabe destacar que la referida suplencia opera especialmente cuando el juicio es promovido por una persona integrante de una comunidad o pueblo indígena – como acontece en este caso–, en cuyo escenario, esta Sala Regional no solo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino su ausencia total.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que les asiste a las y los integrantes de dichas comunidades o pueblos, tiene como presupuesto facilitar el acceso a la justicia, sin mayores formalismos que impidan analizar su pretensión.

En este sentido, tiene aplicación la jurisprudencia **13/2008** de la **Sala Superior**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”⁴.

Ello, de conformidad con los principios y directrices adoptados en la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, acorde con la cual, debe fomentarse el respeto al derecho que tienen las y los integrantes de las comunidades o pueblos indígenas, y garantizarles una defensa efectiva y una comunicación procesal adecuada.

A juicio de esta **Sala Regional**, son **infundados** los agravios.

⁴ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

En principio, es de mencionar que, a diferencia de lo sostenido por la **Parte Actora**, la determinación asumida por el **Tribunal Local** es ajustada a Derecho, pues tal como lo consideró en la **Sentencia Impugnada**, los efectos jurídicos de la suspensión decretada en el incidente formado dentro de la controversia constitucional 30/2018, por parte de la Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández, desde luego tienen injerencia directa en los derechos de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de Tetelcingo.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la **Constitución**, para que una suspensión se otorgue se deberá señalar con precisión los alcances y efectos de esta, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Como se advierte de las constancias del expediente, mediante acuerdo dictado el dos de febrero en dicho incidente, la Ministra Instructora proveyó conceder la suspensión referida, **con el propósito de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés del Municipio de Cuautla, y así, evitar que al mismo se le pueda causar un daño irreparable, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que en ese entonces se encontraban.**

Por ende, en dicho acuerdo la Ministra Instructora ordenó que las autoridades demandadas (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Secretario de Gobierno, todos de Morelos), y las demás partes se abstuvieran de realizar cualquier acto que, **en términos del régimen transitorio del Decreto impugnado**, pudieran dar lugar a la modificación de la esfera competencial del Municipio de Cuautla.

Asimismo, dispuso que la suspensión concedida no afecta la seguridad ni la economía nacionales o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, sino, por el contrario, al otorgarse la misma, únicamente se pretende salvaguardar la integridad territorial que el Municipio de Cuautla estima vulnerada.

Ahora bien, se destaca que el régimen transitorio del Decreto impugnado a que se refiere dicho acuerdo consta de veintiún artículos que disponen orgánica y operativamente la forma como transitará la creación del nuevo Municipio de Tetelcingo, así como la desincorporación territorial de diversas colonias que de manera originaria pertenecían al Municipio de Cuautla, a fin de que sus habitantes puedan elegir a sus autoridades municipales en esa localidad conforme a sus propios usos y costumbres.

Destaca de dicho régimen transitorio, que el decreto por el que se creó el nuevo Municipio de Tetelcingo, con independencia de su publicación en el **Periódico Oficial**,

iniciará su vigencia a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, momento en el cual, la comunidad habitante podrá llevar a cabo las acciones necesarias para hacer valer sus derechos de autoorganización como comunidad indígena si es que así lo desea, y elegir –en ejercicio de sus propios usos y costumbres– a sus propias autoridades y representantes locales.

Si bien este Decreto (que es la materia de impugnación en la controversia constitucional 30/2018 ante la **Suprema Corte**) no se encuentra físicamente dentro del expediente, el mismo constituye un hecho notorio que se invoca de oficio por esta **Sala Regional**, conforme lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la **Ley de Medios**, al encontrarse disponible al público en general en la página electrónica del Congreso del Estado de Morelos,⁵ además de ser un documento expedido por un ente de gobierno en uso de sus atribuciones legales.

En este contexto, es evidente para esta **Sala Regional** que la suspensión determinada por la Ministra Instructora, repercute en la materia de impugnación que se plantea en el presente asunto, pues aún en el caso de que le asistiera razón a la **Parte Actora**, es necesario esperar a que se determinen los efectos de la sentencia que pudiera pronunciar la **Suprema Corte** en la controversia constitucional 30/2018, que se resolverá si los derechos del recién creado Municipio de

⁵ De conformidad con la jurisprudencia J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**», disponible en <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2017/5563.pdf>

Tetelcingo deben subsistir, o si, por el contrario, su creación constituye un acto irregular por la invasión de atribuciones por parte de las autoridades señaladas como demandadas en dicho medio de control constitucional.

No obstante lo anterior, la emisión de la **Convocatoria** –y la eventual elección de la persona Delegada Política Municipal– ningún perjuicio le ocasiona a la **Parte Actora**, pues en la hipótesis de que la **Suprema Corte** determine la validez de la creación de dicho Municipio, indiscutiblemente el cúmulo de disposiciones transitorias del Decreto respectivo cobrarán vigencia desde el momento en que así se determine, con lo que su comunidad podrá llevar a cabo las acciones necesarias tendentes a elegir a sus propias autoridades municipales de conformidad con sus propios usos y costumbres.

Esta resolución de ninguna manera implica desconocer el carácter indígena de las y los habitantes de Tetelcingo; sin embargo, en el caso concreto, como lo consideró el **Tribunal Local**, la validez o invalidez del procedimiento de creación de un nuevo Municipio indígena, requiere ser definida por parte de la **Suprema Corte**, pues solo así sus habitantes estarían en aptitud de exigir ser consultados para que definan si desean elegir a sus autoridades administrativas municipales a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y no mediante la **Convocatoria** que en este momento se cuestiona.

Es criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte, que

la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, asimismo, previene el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, **lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad**, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la **Constitución**.

Esto de conformidad con la jurisprudencia P./J. 27/2008, del Pleno de la **Suprema Corte**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1472, de rubro «**SUSPENSIÓN**

EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.».

Por ende, tampoco asiste razón a la **Parte Actora** al afirmar que el **Tribunal Local** no se dio a la tardea de verificar que la **Convocatoria** cumpliera con las formalidades que se exigirían para un acto de tal naturaleza, pues, en principio, dentro de la **Sentencia Impugnada** se efectuó un análisis de los elementos constitutivos de la misma, del cual se llegó a la conclusión de que se encuentra apegada a Derecho, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional, que la razón de su reclamo lo hace depender del derecho que alega tener dicha comunidad para elegir –en libre asamblea– su propia forma de gobierno municipal, mediante la instalación de un consejo indígena, lo cual, como ha quedado explicado, depende de la resolución que al caso emita la **Suprema Corte**.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios en los cuales la **Parte Actora** cuestiona el procedimiento de renovación del Comité Promunicipio del Territorio de Tetelcingo, llevado a cabo el ocho de marzo, en el que se eligió como su presidente a Venancio Reyes Tenango, en lugar del Actor Ramón Xopo Cera.

Ello es así por dos razones esenciales.

La primera, porque es hasta esta instancia federal que la **Parte Actora** introduce controversia al respecto, sin que tal situación haya sido planteada como motivo de impugnación ante el **Tribunal Local**, el cual no estuvo en aptitud de

confrontar las copias certificadas ofrecidas hasta ahora con la demanda del presente **Juicio de la Ciudadanía**, para demostrar tal calidad por parte del Actor Ramón Xopo Cera.

La segunda, pues con independencia de la calidad que ostenta el Actor Ramón Xopo Cera, debe destacarse que el **Tribunal Local** le reconoció legitimación e interés jurídico para poder interponer el **Juicio Local**, calidades que ante esta instancia federal le son reconocidas en aras de no hacer nugatorio su derecho a la impartición de justicia o el ejercicio de algún derecho como integrante de una comunidad indígena, tal como lo mandata la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**»⁶.

No obstante lo anterior, queda a salvo y expedito el derecho de la **Parte Actora** para controvertir ante el Tribunal Local, la calidad que cuestiona del presidente del Comité Promunicipio del Territorio de Tetelcingo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio en lo relativo a las personas que no suscribieron el escrito de demanda.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte Actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que la Maestra María de los Ángeles Vera Olvera, funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARIA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES
VERA OLVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

DAVID MOLINA VALENCIA